



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA Rad. 08001-31-53-016-2021-00296-00

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, veintinueve (29)
de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00296-00

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S.

DEMANDADO: JAIR RUFINO LÓPEZ CAÑIZARES

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse en torno al examen de la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía promovida por la sociedad COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S., en contra del señor JAIR RUFINO LÓPEZ CAÑIZARES.

CONSIDERACIONES

Al revisarse la presente demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA, radicada bajo el número 08001-31-53-016-2021-00296-00, promovida por la COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S., a través de apoderada judicial, y en contra del señor JAIR RUFINO LÓPEZ CAÑIZARES, se observa que la misma reúne a cabalidad todos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 467, 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Asimismo, es dable anotar que con la demanda digital se acompañan como título de ejecución, un pagaré firmado a favor del BANCO DAVIVIENDA, encontrándose en mora de honrar esas obligaciones los demandados, tal como se afirma en el libelo genitor.

Además, es claro que el pagaré objeto de recaudo fue endosado en propiedad y sin responsabilidad del BANCO DAVIVIENDA a la sociedad SISTEMCOBRO S.A.S., quien a su vez endosó ese pagaré en propiedad sin responsabilidad la empresa SISTEMCOBRO S.A.S a la COMPAÑÍA DE BIENES



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA Rad. 08001-31-53-016-2021-00296-00

Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S., siendo el ejecutante el tenedor legítimo del título valor base de recaudo ejecutivo.

Así las cosas, el despacho avista que ese título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., dado que se encuentra consignado en ese instrumento negociable, unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, siendo ello razón suficiente para que se libre mandamiento de pago y así se notificará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

R E S U E L V E

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S., a través de apoderada judicial, en contra del señor JAIR RUFINO LÓPEZ CAÑIZARES, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA, para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

- a.) CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$ 52.164.068) por concepto del «*capital insoluto*», contenido en el pagaré.
- b.) CIENTO CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$ 105.637.455) por concepto de los «*intereses causados y no pagados*», contenido en el pagaré.
- c.) CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$ 14.804.162) por concepto de los «*los intereses de mora de las sumas de dinero liquidadas, a la tasa máxima legalmente autorizada, sobre la suma del capital del numeral 1 de estas pretensiones, hasta que se efectúe el pago total de la*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA Rad. 08001-31-53-016-2021-00296-00

obligación, que a la fecha de la presentación de la demanda asciende a la suma de \$ 14.804.162», contenido en el pagaré.

d.) Más las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al demandado conforme lo ordenado en los artículos 8 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 291, 292, 301 del C. G. del P., entregándosele copia de la demanda y sus anexos digitalmente o a físico, para que dentro del término señalado en el artículo 442 del C.G.P. haga uso de él.

TERCERO: LÍBRESE oficio a la administración de impuestos DIAN, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada CLAUDIA FIORILLO BORNACHERA, como mandataria judicial de la parte demandante en su calidad de endosatario al cobro, en los precisos términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA